

AUTO No. 784  
Valledupar, 04 AGO 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió en fecha 05 de Julio de 2017, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, bajo número 5174, Resolución No. 005 del 28 de Junio de 2017 *“Por la cual se traslada por competencia a Corpocesar la aplicación de una medida preventiva ambiental”* emanada de la Secretaría Local de Salud, en representación del Municipio de Valledupar-Cesar.

Que en la precitada Resolución se detallan los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** El viernes 24 de junio, siendo las 12:15 AM, el personal de Secretaría de Salud, junto la Policía Nacional, en ejercicio de las labores de inspección y vigilancia otorgadas por la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, se realizó la intervención de los establecimientos expendedores de licor ubicados en la avenida Simón Bolívar entre la avenida 44 y la glorieta del homenaje a los músicos de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de las actividades de inspección realizadas por el personal adscrito a la Dimensión de Salud Ambiental de la Secretaría Local de Salud del Municipio de Valledupar (Cesar) se intervino el establecimiento que corresponde al nombre de *“Discoteca Don Mao”* el cual se encontraba generando altas intensidades sonoras provenientes de su equipo de sonido.

**TERCERO:** Que mediante acta de inspección ambiental de 24 de junio de 2017, realizada por el equipo técnico, se dejó constancia de lo siguiente:

- En la terraza del lugar, se encontraban dos parlantes de más de 15 pulgadas aproximadamente irradiando a lo largo de las pocas mesas que allí se encontraban, estos estaban emitiendo sonido a altos decibeles, lo cual ha causado problemas de salud en el sector estando a pocos metros de la residencia más cercana, como lo han manifestado algunos residentes del sector.
- Se realizaron mediciones acústicas debido a la gran presencia de contaminación auditiva provenientes de distintos establecimientos, específicamente del establecimiento Discoteca Don Mao del cual se realizaron los siguientes procedimientos efectuados por el ingeniero de sonido Janio Alberto Roca Torralvo, funcionario de la Secretaría Local de Salud.
- En dicho proceso se obtuvo la siguiente información técnica a partir de la medición acústica. J.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

784



04 AGO 2017

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

|   |  |
|---|--|
| <b>INFORMACION GENERAL</b>  |  |
| <b>Fecha de la medición:</b><br>24/06/2017  | <b>Hora de Finalización:</b> 00:46   |
| <b>Responsables del Informe:</b> Janio Roca Torralvo  | <b>Ubicación de la Medición:</b> Avenida Simón Bolívar con calle 20              |
| <b>Propósito de la Medición:</b> Operativo de control de ruido en las zonas de establecimientos expendedores de licor.  |  |
| <b>INFORMACION DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA</b>   |  |
| <b>Tipo de Instrumentación Utilizada:</b> Sonómetro tipo 1  |  |
| <b>Equipo utilizado:</b> Sonómetro Cirrus 172A.   | <b>Números de Serie del Equipo:</b> G061884                                      |
| <b>Datos de Calibración:</b><br>calibrado A 93.2 dB a las   | <b>Ajuste del instrumento de Medida:</b> Ponderación A, Tipo de respuesta: lenta |
| <b>Fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono:</b> 25/09/2017  |  |
| <b>CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICION</b>   |  |
| <b>Condiciones predominantes:</b>   |  |
| <b>Condiciones atmosféricas</b>   | <b>Dirección del Viento:</b> N/A   |
|   | <b>Velocidad del Viento:</b> N/A   |
|   | <b>Lluvia:</b> N/A   |
|   | <b>Temperatura:</b> 22°  |
|   | <b>Presión atmosférica:</b> No obtenida  |
|   | <b>Humedad:</b> No obtenida.   |
| <b>Estado del terreno entre la fuente y el receptor:</b> El terreno es plano, se ubicó el sonómetro a 1.5 metros del límite de propiedad del establecimiento                              |  |
| <b>RESULTADOS DE LA MEDICION</b>  |  |
| <b>Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada</b>  | <b>Nivel de emisión:</b> 88,1 dBA<br><b>Límite según zona y horario:</b> 60dBA   |
| <b>Cálculos Utilizados</b>  | $Leq_{emisión} = 10\log(10^{(LRAeq)/10} - 10^{(LRAeq.Residual)/10})$             |
|   | $Leq_{emisión} = 10\log(10^{(88,2)/10} - 10^{(68,5/10)})$                        |
|   | $Leq_{emisión} = 88,1 dBA$   |
| <b>Descripción tiempos de medición:</b> Se tomaron 2 mediciones entre las 00:15 y 00:45 horas   |  |
| <b>Intervalos de tiempos de medición:</b> 15 minutos  |  |
| <b>Intervalos de tiempo de referencia:</b> N/A  |  |
| <b>Variabilidad de la fuente:</b> La fuente es activada en las horas correspondientes al horario nocturno debido a que es un bar,   |  |
| <b>Descripción de las fuentes de sonido existentes:</b> Ruido proveniente del altoparlante ubicado en las afueras del lugar, el tráfico vehicular y las conversaciones de los clientes.   |  |
| <b>Datos cualitativos:</b> el sonido era fuerte proveniente del equipo de sonido el cual emitía música, no había ninguna barrera que impidiera la fácil propagación de las ondas sonoras. |  |

www.corpocesar.gov.co  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

784

de 04 AGO 2017

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El sector cercano a la glorieta de Homenaje a los Músicos se encuentran 3 establecimientos los cuales compiten con música a altos niveles. El espacio abierto y la persistencia de esta llamada "competencia de equipos de sonido" pone en riesgo la salud y perjudica la tranquilidad de la comunidad del barrio Guatapurí.

Se recomienda bajar el nivel de emisión de ruido utilizando parlantes más pequeños distribuidos a lo largo de su terraza, en vez de utilizar solo dos de gran tamaño y potencia.

**CUARTO:** Como conclusión a las mediciones efectuadas por el ingeniero de sonido, se establece en la tabla que el nivel está por encima del permitido para estas zonas ya que, según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el límite establecido es de 60 dBA correspondientes al horario nocturno

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y debido a los altos niveles de contaminación auditiva proveniente del lugar y los problemas de salud que, ocasionados a los habitantes del sector vecino, la Secretaría Local de Salud, mediante las facultades de prevención conferidas por el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, procedió a sellar el lugar de manera preventiva para evitar que este tipo de contaminación siga afectando la salud de los ciudadanos.

**SEXTO:** Que el día viernes 30 de junio, la Secretaría Local de Salud realizó una segunda visita al lugar y se encontró que estaba en funcionamiento prestando los servicios que comúnmente realizan, rompiendo así el sello e incumpliendo con la medida preventiva."

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

m.- El ruido nocivo;"

Que según el Artículo 33 de la normatividad en mención "Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas."

Que según el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 "**Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector  | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|---|---|--|-------|
|   |   | Día  | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio                                 | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado                           | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|   | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.<br>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido                            | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75   | 75    |
|   | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|   | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65   | 55    |
|   | Zonas con usos institucionales.   | 80   | 75    |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana.  | 55   | 50    |
|   | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.  |  |       |
|   | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.  |  |       |

Que el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, artículo 45)"

Que el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el

Continuación Auto No 784 de 04 AGO 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5

*medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
(Decreto 948 de 1995, artículo 51)"*

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

784

04 AGO 2017

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento denominado "Discoteca Don Mao"; ubicado en la carrera 18D No. 20-06 LC Barrio Primero de Mayo de Valledupar y de propiedad de la señora LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.589.162, según certificado de matrícula mercantil de fecha 2017/07/19; debido a que en dicho establecimiento presuntamente se generan altas intensidades sonoras, sobrepasando los niveles promedios permitidos y generando contaminación auditiva a través de su equipo de sonido. Además en dicho establecimiento se incumplió con la medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta por la Secretaría de Salud.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la señora LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.589.162, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Estadero y Discoteca Don Mao; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.589.162, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Estadero y Discoteca Don Mao, por presunta violación a las normas ambientales vigentes; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 784 de 04 AGO 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.589.162 ; EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7

**PARÁGRAFO.** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora LINA GABRIELA CHAVES HURTADO. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
*Jefe Oficina Jurídica*

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)  
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181